

bía pagar la contribución espontáneamente; pero para que vea la Cámara que hay mucha razón, para que se dé un plazo para que el cobro se realice conforme dice el H. señor Capelo, voy á poner un caso práctico: habían muchos contribuyentes que al pagar á plazo cumplido, quiero referirme al semestre último, mil personas por ejemplo, vayan á pagar el 31 de diciembre, pero no habrán mil cobradores para ir á sus casas y el 1.^o de enero se les hará pasar por la vergüenza que propone la Comisión, y es esa vergüenza la que se quiere evitar.

El señor REINOSO.—Hay perfecta contradicción entre la cláusula aprobada ayer y esta.

La cláusula de ayer establece que los plazos para pagar la contribución vencen en 30 de junio y en 31 de diciembre y dice: vencidos esos plazos procederá conforme á las facultades coactivas; ¿cómo es posible que después de aprobado esto se vaya á señalar un nuevo plazo? Esto es una contradicción.

El H. señor García dice que eso se puede modificar; no se puede, porque ya está ejecutado conforme á las prácticas reglamentarias.

Vencido este plazo, dice la adición de ayer, proceden las facultades coactivas, que se ejercerán por los tesoreros; esas facultades tienen que ejercerse dentro de los términos de la ley, esa ley á mi entender, y según noticias que tengo, dá quince días de plazo para la ejecución, ¿cómo es posible pensar que el 1.^o de julio ó primero de enero, van á ser ejecutados todos los contribuyentes á la vez? ¿cómo es posible pensar que la Compañía vaya á negarse á recibir lo que se le quisiera entregar el 1.^o ó el 2 de julio, haciendo constar en las oficinas que el contribuyente ha ido á depositar su contribución? ¿cómo es posible suponer que la Compañía vaya á entablar el 1.^o á 2 de julio mil ó dos mil demandas á los contribuyentes que no han pagado, cuando ellos están listos á pagar?

Es preciso destruir el prejuicio de creer que estamos entre enemigos y convencerse de que no puede ser aquello.

Además, con el plazo que se trata de establecer de 30 días con las demoras consiguientes, resultarán se-

mstre de ocho meses y años por lo menos de 14; esto es lo que se quiere? Quiere decir que la contribución no se pagará sino á los 7 meses vencidos y esto después de lo aprobado ayer. No, no es compatible lo resuelto con la adición en debate; pero sobre todo, lo propuesto no puede armonizarse con lo aprobado ayer, que dice que los semestres vencen el 31 de diciembre y el 30 de junio y que vencidos estos plazos se procederá.

El señor SOLAR —Exmo. señor.

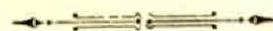
El señor PRESIDENTE.—H. señor Solar, me veo obligado á levantar la sesión porque no tenemos número; lo siento mucho, porque habría tenido el placer de escuchar á Ssa; pero quedará con la palabra para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



17^a Sesión del jueves 1^o de diciembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Ballón, Barco, Bernales, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Fernández, Flórez, García, Ganzúa, Irigoyen, León, Loredo, Luna, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Va'encia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, comunicando haber oficiado á la

Ilustrísima Corte Superior de Puno, con el objeto de que dicte las medidas convenientes para comprobar la exactitud de los delitos que se imputan al Juez de Carabayla, en el telegrama que varios vecinos de Macusani han dirigido á los HH. SS. Reinoso, Capelo y Muñiz.

Con conocimiento de los expresados señores, al archivo.

—Del señor Ministro de Fomento:

Contestando al pedido hecho por el H. señor Ruiz, relativo á la inversión dada á los fondos que por ley N° 386 se destinaron á la construcción de un camino entre Huancayo, Huancavelica, Ayacucho y Apurímac.

Con conocimiento del H. señor Ruiz, al archivo.

—El señor Ruiz, después de hacer notar que del oficio del señor Ministro de Fomento se desprende que los fondos votados para el camino de Huancayo á Ayacucho, no se han aplicado á este camino, sino á caminos vecinales que deben hacerse con fondos de las Juntas Departamentales ó Municipales, deja constancia de que por este hecho, queda comprobada la reclamación que hizo de que los 17000 soles entregados por el Gobierno, han sido mal aplicados, y manifiesta que, en su oportunidad, hará uso de su iniciativa á este respecto.

--Del mismo señor Ministro, contestando al pedido que hizo el H. señor Samanez, á cerca de la inversión dada á la suma votada para la construcción del camino de Huancayo al Cuzco y que á la vez uniría los departamentos de Huancavelica, Ayacucho y Apurímac y si los estudios de dichos caminos se han hecho en la dirección que la ley determina.

Con conocimiento del H. señor Samanez, al archivo.

El H. señor Samanez, después de aducir algunas consideraciones, se adhiere en todas sus partes á lo expuesto por el H. señor Ruiz y manifiesta que se reserva hacer uso de su iniciativa en la oportunidad conveniente.

Del mismo señor Ministro, contestando el pedido del H. señor del

Río, á cerca del cumplimiento dado á la partida N.º 35 del presupuesto departamental de Ancahs, para 1908, que votó Lp. 100-0-00 para la adquisición de una pila destinada á la plaza de Recuay.

Con conocimiento del H. señor del Río, al archivo.

DICTAMENES

De la Comisión Principal de Presupuesto, en los siguientes proyectos venidos en revisión:

El que manda consignar en el pliego de Fomento del Presupuesto de la República una partida de Lp. 600-0-00 anuales para la enseñanza de la medicina veterinaria, en la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

El que aumenta en Lp. 1200-0-00 anuales la partida destinada al sostenimiento de la Granja Escuela.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

ORDEN DEL DIA

Proyecto sobre recaudación de las rentas departamentales en el año de 1911.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate de la primera parte de la adición presentada por el H. señor Capelo, que quedó pendiente en la sesión de ayer. El H. señor Solar, que quedó con la palabra acordada, puede hacer uso de ella.

El señor SOLAR.—Excmo. señor: Como tuve oportunidad de decir en la sesión de ayer, la adición propuesta por el H. señor Capelo no tiene cabida en el proyecto de contrato que discutimos y que está aprobado casi íntegramente; y me decidí á pedir el uso de la palabra, al escuchar la declaración del H. señor Capelo en respuesta del discurso del H. señor García; en la declaración dijo que su adición modificaba sustancialmente la cláusula 12^a, que había sido aprobado el día anterior.

El H. señor Capelo ha mantenido el debate del proyecto de contrato con la Compañía Nacional de Recaudación, inspirado en mi concepto, en un prejuicio, punto sobre el cual creo indispensable hacer algunas apreciaciones, á fin de ver si es

possible inclinar el ánimo de SSa. á retirar la adición que ha presentado, SSa. ha creido que su deber primordial al discutir este contrato, era defender á todo trance lo que él llama la justicia y el interés de los contribuyentes morosos, haciendo mención en varios pasajes de su discurso sobre los abusos que se cometan en la cobranza de las contribuciones; pero como los abusos son la excepción y no la regla, SSa. ha ido, por mal camino al deducir, de todas sus afirmaciones, la necesidad de dar más bien facilidades á los contribuyentes morosos, alargando los plazos, prohibiendo las facultades coactivas, etc. etc. Creo yo, Exmo. señor, que lejos de haber sido el H. Sr. Capelo, el adalid de la justicia, ha sido el centinela abanzado de una causa injusta y hasta cierto punto inmoral. No encuentro razón absolutamente fundada, ni en los principios ni en la práctica, que permita sostener que la condición del deudor al fisco, debe ser privilegiada respecto al deudor común; y si nuestras leyes establecen el juicio de apremio y pago en casos determinados, en los casos de sentencia ejecutoriada ó laudo homologado, y si está establecido el mismo procedimiento para el cobro de contribuciones, tratando exactamente con las mismas condiciones al fisco que al deudor en el derecho civil, pregunto yo: ¿Qué razón hay para colocar en condición privilegiada al deudor al Fisco? Ninguna, absolutamente, que esté fundada en la moral ni en la justicia,

Pero hay algo más. Exmo. señor; bajo el supuesto de que fuera posible sostener la tesis que yo combato en este momento, sería esencialmente injusto, y estaría completamente fuera del lugar que se estableciera esa diferencia respecto de los contribuyentes á las rentas departamentales. Estaría fuera del lugar, por que al discutir un contrato con la Compañía Recaudadora, no viene bien fijar los plazos en que deben ser ejecutados los deudores morosos, sino que más bien como ya se ha dicho aquí, esa disposición debe ser objeto de la ley sobre facultades coactivas; y sería esencialmente injusto, por que sí en este contrato establecemos privilegio y facilidades de mayor plazo á los deudores por contribución de-

partamental, los deudores por contribuciones fiscal quedará bajo la ley hoy vigente; es decir, bajo el procedimiento del juicio de apremio y pago, lo que equivale á que individuos colceados en la misma condición de deudores morosos, los mediremos de distinta manera, y esto es esencialmente injusto; y por último, si la cláusula 12 fué aprobada por casi la unanimidad del Senado, en la sesión de antes de ayer, yo no considero reglamentario que se reconsideré esa cláusula, en virtud de una adición; por que se ha demostrado ayer que escontraria á la cláusula 12, de manera, Exmo. señor, que para no prolongar este debate y concentrando mis pensamientos, concluyo diciendo que la Cámara, en atención á las razones que he expuesto, no aprobará una extipulación completamente ajena á su lugar é ilógica en el cuerpo de nuestra legislación; y finalmente, que sería opuesto al reglamento aprobar esta adición.

El señor CAPELO.— Todo se puede tolerar, pero no se puede soportar que á lo inmoral se le llame moral; yo hubiese escuchado en silencio talvez las observaciones de SS^a si no hubiese calificado de inmoral mi procedimiento, SS^a ha dicho que defiendo una cosa inmoral y ha querido presentarme como defendiendo á los deudores morosos; talvez por caridad SS^a no los ha llamado tramposos; yo he venido á defender á los débiles, á esa clase la defenderé toda mi vida; y siempre consideraré como un honor y una satisfacción íntima no defender jamás cosas injustas, ni permitir con mi voto y mi opinión, mientras pueda, que se den leyes inicuas, que presentan al país como habitado por salvajes. En ninguna parte hay leyes para la cobranza, en que se den plazos á los deudores. El señor Solar no me presentará un solo ejemplo.

La contribución de patentes es cobrable cuando se vence el semestre, en esto estamos de acuerdo todos y SS^a lo ha dicho expresamente; por consiguiente, el 31 de diciembre debe ser cobrable y yo le pregunto si ese día no paga y comienza la acción, no es cierto que resultaría que en este país no hay medio de que un deudor tenga respiro; el

31 á las 12 de la noche pasa de hombre de bien á ser trámoso y comienza la acción.

Pues bien, esa cláusula si defiende á esa clase de tamposos tengo á mucha honra defenderla—Si la pierdo, está bien; en la vida parlamentaria, mí deb r es luchar; el tiempo vendrá, cuando la idea haga su camino, hoy puede ser desecharo mi proyecto, pero mientras tanto pasara un año, dos ó tres y entonces sí podrá ser aprobado, y así se libertará al Perú de algo que no le hace honor, porque en ningún país de la tierra se trata al contribuyente como persona dominada por la fuerza. Ni en Filipinas, apesar de ser un pueblo dominado como colonia por Norte América se acostumbra que cuando se vence el plazo de las contribuciones, se cobre á los ciudadanos por la fuerza; ahí se gozaría de más libertad que en el Perú, en donde el contribuyente para pagar su contribución es requerido por la fuerza y no tiene sino dos plazos: ó paga adelantado con premio de descuento, ó paga con un castigo, con la coacción. Esto, Excmo. señor, es monstruoso y no me explico. Excmo. señor, que esta defensa se siga haciendo ahora, y no puedo aceptar, ya digo, que se siga calificando la defensa que yo hago de immoral.

El señor SOLAR.—Excmo. señor: desde luego debo comenzar por hacer una rectificación. Su señoría está completamente obsesionado con la idea de que los deberes personales, individuales, están en primer término sobre los deberes para con el Estado; esto es lo que yo no puedo admitir y la razón es ésta: entre la deuda que se contrae particularmente y la deuda al Estado hay esta sustancial diferencia: la primera se contrae voluntariamente, puede ó no contraerse; la segunda es una carga ineludible. Es decir que el que nace constituyendo una nacionalidad no tiene absolutamente derecho de eludir las cargas que son necesarias para el sostenimiento del Estado; y esto tampoco es una imposición de parte del Estado al contribuyente porque el hombre es perfectamente libre para abandonar el Estado, basta abandonar las ciudades é ir á vivir á las selvas, para librarse de las contribuciones; pero mien-

tras esté en una nacionalidad constituida, mientras esté bajo la autoridad de un Estado, es necesario que lleve sobre sí las cargas que las satisfaga, para el sostenimiento del Estado mismo. De manera que lo que yo sostén, es que es inmoral sostener que el deber para con el Estado está en segundo lugar; y que en primer lugar está el deber para con los particulares.

De otro lado, Excmo. señor, ¿dónde están los atropellos que van á sufrir los contribuyentes morosos? No los veo, Excmo. señor, y yo en nombre del prestigio que es necesario conservar á los poderes públicos y al país mismo á que pertenezco, debo protestar. Excmo. señor, d^a que se exhiba en el seno de esta H. Cámara la especie de que con esta ley se van á atronel'ar los derechos ciudadanos, de los ciudadanos que sean contribuyentes morosos. Lo que pasa, Excmo. señor, es lo siguiente: sucede que en el caso de un deudor moroso cualquiera, en virtud de la sentencia ejecutoriada, de un laudo homologado, el juez obliga al pago en virtud de la ley.

Así, cuando un funcionario administrativo debe cobrar una contribución, si se encuentra con un deudor moroso, procederá con la severidad que se preceptúa en el juicio extraordinario llamado de apremio y pago, dando un plazo de tres á diez días y aún de quince días, según el proyecto de facultades coactivas. De manera, Excmo. señor, que todos los atentados de que su señoría nos ha hablado son fantásticos, y si la ley aquella de facultades coactivas llega verdaderamente á ser ley, los deudores por contribuciones van á quedar todavía en mejores condiciones que aquéllos que deben pagar una cantidad tal ó cual, en virtud de una sentencia ejecutoriada ó de un laudo homologado.

De otro lado vamos al hecho, á la vida real; además de los ocho, diez ó quince días que en todo caso, como he dicho, tendrá el deudor moroso, queda equiparado ó en mejores condiciones que el deudor sentenciado por un juez común, y hay que tener presente, además, Excmo. señor, que en la práctica sucedería esto: que llegaría el 30 de diciembre y pasaría cuatro, seis ó ocho días, porque el mismo día no podría hacerse la

relación de contribuyentes morosos al Tesorero Departamental, de manera que este funcionario iniciaría el procedimiento ya sea conforme á lo establecido hoy, á la ley á que tantas veces me he referido para la ejecución de los deudores morosos y como esos deudores no viven evidentemente en la misma capital del Departamento, todavía trascurrirán algunos días para que se les notifique la orden de pago; así es que bajo el punto de la vida real, los deudores por contribuciones van á estar colocados en mejores condiciones que los demás deudores.

Por todas estas consideraciones, Excmo. señor, insisto en que desgraciadamente el H. señor Capelo no llegue al convencimiento de lo que se ha demostrado, me parece que no podemos hacer otra cosa que rechazar su adición.

—Puesto el voto la adición, estuvieron 11 votos á favor y 13 en contra. Repetida la votación, votaron á favor 13 señores y en contra 16.

El señor PRESIDENTE.—Queda reservada la votación para otro día.

El señor CAPELO.—Hay una segunda parte en mi proposición, que puede discutirse.

El señor SECRETARIO. — leyó;
“El importe del predio urbano será calculado á razón del 5% de la renta, prévia deducción de su quinta parte, por razón de deterioro, gastos de conservación, seguro, cobranza, etc. etc.”

El señor RIOS.—Esa disposición ya está contemplada en la ley de predios rústicos y urbanos; ahí se dispone que para cualquier contribución de predios urbanos se descuenta el 20% por vacíos y otras circunstancias que se mencionan en la adición, de manera que estimo superflua esa segunda parte. Pido que se lea el artículo pertinente de la ley de 1892, en que se dictan reglas para la recaudación de los predios rústicos y urbanos.

El señor SOLAR.—También me opongo á esta segunda parte por

que no estamos dictando una ley, sino aprobando un contrato ley; y yo pregunto: ¿Qué vínculo jurídico establece esta disposición entre la compañía y el fisco? Será una disposición que vendrá bien como ley aparte ó artículo de una ley sobre la materia, pero tratándose de un contrato bilateral, no sé que tenga que hacer el fijar el tipo de las contribuciones que deben ser objeto de la ley.

El señor CAPELO.—El contrato es para cobrar esa contribución, y debe decirse en él cuál es su monto, por que como la ley no lo dice, resultará que vamos á hacer un contrato para cobrar una contribución que no se sabe de cuánto es. Aquí se ha averiguado y se ha visto que la ley no establece el monto de los predios urbanos. Sobre los predios rústicos no hay cuestión, por que la ley establece su monto.

El señor SOLAR.—Si existe alguna ley estableciendo la contribución de predios rústicos y urbanos, estoy conforme con el H. señor Capelo: que se diga conforme á la ley tal. Pero si no existe esa ley, no puede establecerse una contribución en un simple contrato de recaudación.

Lo que hay es que en realidad se está cobrando esa contribución, ya sea en virtud de la ley tal ó cual, el hecho es que está vigente desde época inmemorial, á razón del 5% sobre la renta deducido el 20% por vacíos, etc.; de manera que es una contribución que se paga desde época inmemorial, establecida, á mi juicio, legalmente.

Si existe ley al respecto, entonces estaría de acuerdo con el H. señor Capelo, pero ante el hecho de que SSA. declara que no hay ley, considero de mi parte altamente inconveniente, colocarme en la situación completamente falsa de incluir en un contrato, como vínculo jurídico, una disposición que debe ser objeto de una ley. Si no hay ley para cobrar el impuesto, no debe cobrarse, y sería hasta depresivo para el Senado del Perú, mandar cobrar una contribución por medio de un contrato de recaudación. Yo sostengo que existe ley y si su señoría acepta, podría aprobarse la cláusula diciendo conforme á la ley tal, pero sino

existe, entonces no es posible establecer una contribución en un contrato bilateral.

El señor RIOS.—La ley está inserta en la colección de Aranda y el artículo es el 2º, ley de 1892.

El señor OLAECHEA.—La contribución de predios urbanos se estableció en 1827 á razón del 4% sobre determinados predios que producían cierta renta en la capital; no fué ley general. Más tarde se amplió á todas las ciudades. El tipo primitivo se cobró hasta 1879, en cuyo año, el Congreso, por razón de la guerra y para aumentar los recursos fiscales, expidió una ley elevando ese tipo al 5% en los predios rústicos y en los urbanos; pero el mismo Congreso, poco después, los elevó al 10%, transitoriamente, derogando la ley anterior. De manera que la contribución del 5% no llegó á cobrarse.

Después de la guerra se expidió la ley de 1892, que al hablar de la contribución rústica y de la urbana, señala á la rústica, el tipo del 5%, y á la urbana no le señala tipo, pero como de hecho se cobraba el 5%, siguió cobrándose. Esta ley de 1892 estableció, que tanto en la una como en la otra se rebajaría el 20%; de manera que también en 1892 se cobró el 4% líquido; así se ha estado cobrando en los años anteriores, así se ha pagado sin contradicción. En el hecho es el 4% líquido; el 5%, sin deducir el 20%. Como no hay una disposición expresa, sobre la contribución urbana, el señor Capelo lo que pretende es que se legalice el 5% que está aceptado en el hecho.

El señor RIOS.—Yo creo que la tasa del 5% está fijada en la ley de 1879 en términos absolutos, porque esa misma ley en otro de sus artículos establece por primera vez en el Perú la contribución sobre la renta del capital móvil á razón del 5%. La otra ley á que ha hecho mención el H. señor Olaechea y á que también se refirió el H. señor León, expedida en el mismo año de 1879 meses después elevó el tipo al 10% tan solo durante el periodo de la guerra. Por consiguiente, al haber desaparecido ésta, quedó subsistente la ley de mayo de 1879 en la que se

creó la contribución sobre la renta del capital móvil y se elevó al 5% la contribución de industrias y de patentes.

Después vino la ley de 1892, pero esta ley no tuvo por objeto fijar tasas, sino fijar las reglas para hacer el cómputo de las contribuciones; si ahí se habla de tasas es sólo por vía de referencia, porque, como digo, el objeto de esa ley fué fijar las reglas conforme á las que debía cobrarse la contribución predial, tanto rústica como la urbana; y eso se puede apreciar leyendo el último artículo de la ley.

El señor PRESIDENTE.—Van á leerse las leyes citadas por los señores Olaechea y Ríos.

El señor SECRETARIO, leyó:

LUIS LA PUERTA

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto, el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Se eleva al 5% anual la cuota de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industriales y de patentes de la República.

Artículo 2º—Se establece la contribución del 5% anual, sobre la renta del capital móvil.

Artículo 3º—Toda renta menor de trescientos soles al año, queda exenta del pago de contribución á que esta ley se refiere.

Artículo 4º—La recaudación de las contribuciones de predios industriales y de patentes, continuará á cargo de los Consejos Departamentales, con la obligación de dar al Tesoro Nacional el 25 por ciento, del producto neto del importe de las respectivas matrículas; y la del capital móvil, se verificará por las Cajas Fiscales.

Artículo 5º—La recaudación de este impuesto principiará á hacerse

desde el segundo semestre del presente año; y el Poder Ejecutivo dictará el reglamento para el fiel cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima, & & &

JOSÉ ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA,
Presidente del Senado.

RICARDO W. ESPINOSA, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Federico Luna, Secretario del Senado.

Nicanor León, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 20 días del mes de mayo de 1879.

LUIS LA PUERTA.

J. R. de Izcue.

LUIS LA PUERTA

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es indispensable elevar la cuota de algunas contribuciones;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Se eleva al 10 por ciento anual la cuota de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de industrias, de patentes y eclesiás-tica.

Artículo 2.º—Se eleva igualmente al 10 por ciento, la contribución so-bre la renta del capital móvil, es-tablecida por la ley de 20 de mayo del presente año.

Artículo 3.º—La recaudación de estos impuestos se hará en la forma que determina el artículo 4.º de la ley citada.—Los Consejos Departamen-tales entregarán al Fisco el 60 por ciento del producto neto, con-forme á las respectivas matrículas, reservando para si el 40 por ciento restante.

Artículo 4.º—Desde el 1.º de enero del año próximo, comenzarán á recaudarse estos impuestos, con arre-glo á la nueva cuota fijada en los artícu-los 1.º y 2.º de la presente ley, cobrándose por trimestres adelanta-dos.

Artículo 5.º—El Gobierno ordena-rá la formación de nuevas matrícu-las para la recaudación de las con-tribuciones de que se ocupa el artícu-lo 1.º

Artículo 6.º—Toda renta que no baje de 600 soles al año, cualquiera que sea su origen, queda sujeta al pago de la contribución fijada en el artículo 2.º de la presente ley.

Se exceptúa del pago de estos im-puestos, los haberes de los militares y empleados en campaña, quedando sin efecto el decreto supremo, en vir-tud del cual se descuenta el 20 por ciento de los sueldos de los emplea-dos públicos.

Artículo 7.º—Todas las contribu-ciones de que se ocupa esta ley, se cobrarán en billetes de circulación autorizada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á 26 de octubre de 1879.

FRANCISCO DE P. MUÑOZ, Vice-presidente del Senado.

RICARDO W. ESPINOZA, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Lorenzo García, Secretario del Senado.

Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 1.^º de noviembre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

J. M. Quimper.

—Dada por discutida la 2.^a parte de la adición, se procedió á votar y resultó aprobada por 19 votos contra 7.

—Se leyó y puso en debate la siguiente adición presentada por el señor Olaechea.

El Senador que suscribe propone:

Que se adicione al contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con la Compañía Nacional, para la recaudación de las rentas departamentales, con las siguientes cláusulas:

1.^a—Los contribuyentes que por si mismos ó por medio de otros, verifiquen sus pagos dentro del plazo de la ley y en las mismas oficinas de la sociedad, obtendrán la rebaja del 2%, correspondientes á los gastos de recaudación determinados en el artículo 2.^º de la ley de 25 de octubre de 1892.

2.^a—Todo recibo destinado á exigir el pago de algún impuesto, llevará al reverso copia de la ley de 20 de octubre de 1906.

Lima, noviembre 24 de 1910.

Manuel P. Olaechea.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Al aprobar esta adición habrá que modificar la cláusula 6.^a ya aprobada, que dice: (leyó)

El artículo 5.^º de la ley 178 dice: (leyó)

Si se considera como gasto de recaudación 5% entonces los contribuyentes tendrán derecho á S. 2'50%; pero si se trata del premio de comisión no tendrán derecho sino al 1%, hay pues que modificar la cláusula 6.^a

El señor PRESIDENTE.—¿Cómo se puede aprobar señor, un artículo que está en contradicción con otro ya aprobado?

El señor CASTRO IGLESIAS.—Yo hago presente esto, para que se vea lo que conviene hacer.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: se trata de una ley vigente y una adición propuesta por el señor Olaechea, desde el principio de la discusión se ha aceptado por los señores de la Comisión. ¿Acaso eso es una cosa nueva? El señor Olaechea propone ese descuento porque así lo manda la ley, ley que no ha sido derogada, así es que no se puede dar argumento contra ley vigente; lo único que se puede hacer es amoldar el artículo á la ley; yo no veo esa contradicción que se dice.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Siento no haberme hecho entender. La cláusula aprobada por la Cámara es ésta: (leyó)

La del señor Olaechea, dice: (leyó)

A fin de que no haya esta contradicción, lo hago presente á la Cámara para que resuelva lo conveniente.

Está ocurriendo con esta adición algo parecido á lo que pasó con la del señor Capelo.

El señor SOLAR.—El H. señor Capelo presentó una moción estableciendo que no deben ser ejecutados los deudores morosos sino quince ó treinta días después, y sin embargo, después de esa contradicción, la Cámara no ha llegado á darse cuenta de ella; y no se ha pronunciado aún en el sen-

tido negativo en que debía hacerlo, porque, en fin, habiendo votado la cláusula doce no me explico cómo la Cámara no haya visto que era contradictoria la cláusula 6.^a aprobada.

Yo no me opongo á la adición del H. señor Olaechea, pero es indudable que existe la contradicción á que se ha referido el H. señor Castro Iglesias, miembro de la Comisión de Hacienda; si en esa adición se establece que se rebaje el 2% en virtud de la ley á que se ha referido el H. señor Olaechea de 1892, resultaría lo siguiente, Excmo. señor: que si conforme á la cláusula cuatro de esa ley que dice: (ley6)

Obtendrían la rebaja á que se opone terminantemente esta ley (ley6)

Si es verdad que hay esta disposición en la ley de 1892, hay que derogarla, porque existe la contradicción á que aludía el H. señor Castro Iglesias. [ley6]

De manera, pués, que yo estaría de acuerdo con el H. señor Olaechea si ahí no se estableciera cuál debe ser la rebaja, sino que se hiciera la rebaja de conformidad con la ley vigente; pero si su señoría establece una tasa en contradicción con esta ley, no me parece, Excmo. señor, que debemos aprobarla, salvo que haya el propósito de derogar una ley, ó vá á hacerse eso también en un contrato.

El CAPELO.—Si se quiere regalar.

El señor SOLAR.—No se trata de regalar; yo no defiendo intereses de nadie, sino indico cuál debe ser el procedimiento en mi concepto.

El señor REINOSO.—Excmo. señor: el deseo de favorecer á los contribuyentes ó de hacer las cosas mejor, nos está llevando á un extremo, y no meditamos en lo que hemos aprobado, en esa cláusula á que se ha referido el H. señor Castro Iglesias; hemos aprobado. [ley6]

Quiere decir, que primero hay que hacer el descuento á que se refiere el artículo 5º y después hay que hacer el descuento del 5% por gastos y 2% de comisión; ¿cómo es posible que después pueda todavía

de lucirse el descuento? Hay que considerar, Excmo. señor, que ya esto está aprobado, que ya no se puede reconsiderar; ahora vamos á aprobar una adición en contradicción con esto. Lo que se haría en estos casos es lo siguiente: vá un contribuyente á pagar á la oficina recaudadora, se le otorga el descuento que marca el artículo 5º de la ley, que no es una disposición cualquiera, es una ley, y después de hecho ese descuento se aplica á la Compañía lo que corresponde al 5% de gastos y 2% de comisión. ¿De dónde sale que ese descuento se aplica dos veces?

Yo veo, pues, Excmo. señor, que hay una confusión y que se desconoce lo que está ya ejecutoriado y que no se puede reconsiderar, y que, por lo tanto, no puede ya moverse.

El señor OLAECHEA.—Excmo. señor: la adición no tiene por objeto introducir confusiones en la ley, sino aclarar el contrato; tienen los contribuyentes que pagan en la oficina sin requerimiento, derecho á un descuento, y así lo dice la adición; la Comisión de Hacienda modifica la adición diciendo que el descuento se hará del premio y no de los gastos de recaudación. Ha pretendido que el contribuyente tenga derecho, conforme á ley, á un descuento de 2% cuando paga antes del plazo, por consiguiente, no hay cuestión si lo que se quiere es la claridad y que el contribuyente conozca su derecho. El descuento se sacará de lo que paga, no importa el nombre.

El señor SCHEREIBER.—Parece que todos estamos de acuerdo en que el contribuyente que paga antes del semestre, sea beneficiado con un descuento, de manera que en este punto no hay discusión. Para mí el único error consiste en que el H. señor Olaechea en vez de citar la ley vigente, sin duda por distracción, citó la de 1892. La adición quedaría perfectamente bien si en vez de citar esta ley se citara la vigente.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Perdóneme VE. que vuelva á insistir. La ley 178 dice en su artículo 5º; [ley6]

¿Cuál es el premio de recaudación? 5 soles, luego lo que corresponde al contribuyente por el cincuenta por ciento de que habla la ley, viene á ser dos soles cincuenta.

El señor TORRES AGUIRRE.—Los gastos de recaudación son de 5%, pero el premio sólo es de dos por ciento.

El señor PRESIDENTE.—Creo preferible aceptar la indicación del H. señor Schereiber, con la que se ha conformado el H. señor Olaechea, es decir, citar en la adición la ley que está vigente.

El señor OLAECHEA.—Que se cite ó que no se cite, pero que conste que el contribuyente que paga antes del vencimiento, tiene un descuento de 2%.

El señor WARD M.—Basta con decir que á quien paga anticipado, se le descuenta el 2% y la Junta Departamental deducirá esa suma de los gastos de recaudación ó de donde encuentre conveniente.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Pero la cláusula no dice que des cuenta el tanto por ciento en favor del contribuyente, y tendrá que aplicarse el artículo 5º de la ley 178, es decir que el contribuyente tendrá derecho á la mitad del premio de recaudación.

El señor CAPELO.—Creo que diciéndose el dos por ciento sin otra cita, es cuestión concluida.

El señor LEON.—Creo que no debe decirse el dos por ciento, porque tal disposición sería infractoria de la ley. La ley 178 establece en su artículo 5º, que ha leído el H. Castro Iglesias, que el descuento será de la mitad del premio de recaudación.

Si en la ley se dijera esto mismo ó se hiciera referencia al artículo 5º, estaría perfectamente; pero el Senado ha aprobado ya la conclusión 6º del dictámen de la Comisión de Hacienda, en la que se dice: «del 7%: cinco por ciento corresponden á los gastos de recaudación, y 2% al premio». Por consiguiente, si el premio de recaudación se dá con

arreglo al artículo 5º de la ley, que es lo que pide el H. señor Olaechea, lo único que se va á descontar al contribuyente es el 1%, que es la mitad del premio de recaudación.

El señor CAPELO.—Desde que el descuento no lo sufre la Compañía sino la Junta Departamental, no hay inconveniente para que se le descunte el 2% al contribuyente. Mandando la ley que se le descunte el 2%, aunque la cláusula 6º mande que se le descunte el 1%, la ley no está derogada.

El señor OLAECHEA.—Mi objeto no ha sido otro que hacer constar en el contrato el derecho que tiene el contribuyente conforme á la ley. Y ya que hago uso de la palabra, haré una observación respecto á lo que se ha dicho: «que la rebaja debe ser del 1% en razón de que es la mitad del premio de recaudación, En el contrato se establece el 7% de un modo general, para gastos y el 8% para las contribuciones atrazadas; por consiguiente, tomando el promedio me parece que el descuento del 2% cabe perfectamente en la adición. He aquí porqué no se quiere que el descuento no se tome de los gastos de recaudación, sino de la comisión del recaudador.

El señor SCHEREIBER—Yo aceptaría lo que propone el H. señor Olaechea, si no tuvieramos ley alguna que indicara cuál es el tanto por ciento que debe ser descontado. En esas condiciones me parece que el Senado se encontraría en libertad de señalar el uno, el dos, el tres, &c. por ciento; pero si tenemos que someternos á las leyes, indudablemente que sería extraño, que en esta ocasión, á pesar de que tenemos una ley vigente que determina el descuento que beneficia al contribuyente, nos apartáramos de la ley y desconociéndola fijáramos el 2%, que es algo que se encuentra en oposición con la ley vigente. Así es que es imposible percibir una cifra numérica para determinar el descuento. Si queremos señalarlo debemos hacer el cálculo dentro de la ley; de otra manera el único modo que haría que el procedimiento del Senado fuera correcto, sería fijar el descuento que la ley determina.

Habiéndose sostenido que ese contrato debe sujetarse á las disposiciones vigentes, y teniendo una ley que fija esos descuentos, sería extraño que fijáramos uno distinto; la ley 178 dice que el descuento será del 15 % del premio de comisión ¿Cómo se puede hacer otra cosa?

El señor CAPELO.—Aquí se distingue lo que la ley no distingue y se divide lo que la ley no divide. La ley de recaudación habla del 7 % cuya mitad significa $3\frac{1}{2}$; pero aquí se divide 2 para uno y 5 para otro, y por este artículo se reduce á dos lo que la ley señala en 3. Esa palabra premio no tiene el sentido que hoy se le quiere dar de exesos sobre gastos. Pido que se lea la ley.

El señor SECRETARIO, (leyó)

El señor CASTRO IGLESIAS.—En lo que yo insisto es en la cláusula 6^a, porque no veo como se puede armonizar el que da la ley con el 2 que señala el señor Olaechea, conforme á la ley 172 el contribuyente, tendría el derecho al 50 % del premio de comisión, el premio de comisión es 2 %, el contribuyente tiene derecho al 50 % de ese 2 % ó sea un sol, si aprobamos la adición, el contribuyente tendrá por un lado 2 soles y por la cláusula 6^a tendrá uno ¿á que se atendrá la compañía? Por eso pido que se aclare.

El señor OLAECHEA.—Exmo. señor: en la adición se dice que el descuento se hará de los gastos de recaudación y me parece más propio establecerlo así, porque los gastos de recaudación se fijan en 5 %, de ahí se deduce el 2% en beneficio del contribuyente. Para este lo mismo dá que se tome ese 2 % de la comisión de los gastos de recaudación, por que todo sale de la contribución; pero la Comisión de Hacienda modifica mi adición diciendo que no saliera la rebaja del 5 % sino del 2 % del premio de recaudación, yo acepté porque era lo mismo; más ahora resulta que no es el 2 sino el 1, lo que se rebaja, por consiguiente se verá que la base que me sirvió para aceptar el dictámen de la Comisión se cambia en perjuicio del contribuyente.

El señor PRESIDENTE.—H. señor Olaechea; para que su señoría pueda continuar en el uso de la palabra me permitiría que le diga que la Comisión sustituye en la primera adición las palabras (leyó)

El señor OLAECHEA.—Entonces ha ocurrido el H. señor Castro Iglesias sobre un supuesto equivocado; yo entendía que decía la adición presupuesta - premio de comisión.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Exmo. señor: al principio yo discurrí conforme á mi dictámen, pero después me hicieron ver que no era así y cambié; pero de todas maneras sí es el gasto de recaudación, entonces conforme á la cláusula ésta tendrá el contribuyente derecho á 2'50 % porque siendo el premio de recaudación el 5%, el contribuyente tendrá 2'50 que es el 50 % de cinco soles; entonces conforme á la adición del H. señor Olaechea saldría perjudicado el contribuyente, porque la adición del señor Olaechea dice dos soles y la Comisión dice 2'50, pero siempre habría contradicción; por eso hay que aprobar una ú otra cosa.

El señor REINOSO.—Exmo. señor: viene la confusión evidentemente de confundirse las palabras; si á las palabras se le dá su verdadero sentido se encontrará que la ley 178 es perfectamente clara. El art. 5º de esa ley establece que el contribuyente que paga sus cuotas en la oficina recaudadora tendrá derecho á un beneficio equivalente al 50 % del premio de recaudación. ¿Qué cosa es el premio de recaudación. Exmo. señor ¿Es el beneficio líquido que se deduce después de recaudar deducidos los gastos, y á nadie se le ocurre que el premio sean los gastos; los gastos son para satisfacer las necesidades que requiere la operación de recaudar, y premio es el beneficio que tiene la Recaudadora, la comisión mejor dicho es el 2 %

De otro lado, yo vengo á llamar la atención de la H. Cámara sobre este punto—que el premio se deduce después de rebajado el descuento que beneficia al contribuyente. Lo que dice la cláusula 6^a es lo siguiente: (leyó)

Voy á poner un ejemplo gráfico, Exmo. señor. Imaginemos que la contribución de un sujeto ó de varios sujetos importan mil soles; de esos mil soles que los paga en la oficina de recaudación se descuenta un tanto de beneficio para el contribuyente, pongamos porcaso que sea el uno por ciento, pues son diez soles de los mil soles y quedan novecientos noventa soles; de esos novecientos noventa soles se saca el 7% que son sesenta y nueve soles treinta centavos, y de esos sesenta y nueve soles treinta centavos se aplica el cinco por ciento á gastos y el dos por ciento á comisión. ¿Cómo es posible que después de deducir esto del capital se le descuento al contribuyente? Esto es absurdo, Exmo. señor, no se puede hacer estas dos operaciones. Lo que hemos aprobado es que primero se haga el descuento, y despues, de lo restante se tome el 5% por gastos y el 2% por comisión. ¿Cómo vamos á aprobar que se haga un descuento mayor y que éste se deduzca del gasto? Esta es la contradicción que existe en la adición.

El señor CAPELO.—Yo pregunto, Exmo. señor: ¿esta ley está en vigencia? Y si está, ¿cuál es la contradicción? Y si no lo está, debe haber sido derogada por alguna ley, como lo son todas las leyes. Aquí lo que pasa es que la ley tiene dos sentidos y que cada cual le otorga el que crez conveniente.

El señor SOLAR.—De la discusión que hemos tenido, se ve con claridad lo siguiente: la contradicción de que se ha hablado es efectiva. Hasta el 31 de diciembre de este año, rige la ley autoritativa, pero caduca en esa fecha, de manera que cuando venga á ponerse en vigencia este contrato, esa ley no será aplicable al contrato mismo.

Ahora, en cuanto á que el artículo 5.^º de esa ley se refiere á todo el premio de recaudación, en eso estoy de acuerdo con el H. señor Capelo, porque se puede distinguir donde la ley no distingue, y si la ley dice que el contribuyente será beneficiado con la mitad del premio, yo creo evidentemente que le corresponde la mitad de todo el premio.

Esclarecido esto, creo que no hay

inconveniente en aprobar la adición del H. señor Olaechea.

El señor REINOSO.—Por mi parte, también, Exmo. señor, lo declaro con la hidalgía de todo hombre honrado, creía que esa ley estaba vigente, pero es claro que esa ley caducó el año último y se ha prorrogado para el presente, y por tanto es muy razonable dictar la disposición que ha sugerido el H. señor Olaechea.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Pero entonces, perdonésemme que insista, siempre tendremos que modificar la cláusula 6^a, por que élla se refiere á una ley caduca considerándola vigente.

El señor REINOSO.—Es una simple diferencia que puede arreglar la Comisión de Redacción.

El señor CASTRO IGLESIAS.—Si la Comisión de Redacción tiene facultad para suprimir eso, está bien.

—Cerrado el debate, se procedió á votar la primera adición y fué aprobada.

El señor PRESIDENTE.—Me voy á permitir hacer una observación. Dice aquí: «copia de la ley de octubre de 1906». Se vá á dar lectura á esa ley para conocer sus disposiciones, por que si se cita toda élla, quizá sea muy larga.

El señor OLAECHEA.—No es muy larga, Exmo. señor.

El señor SECRETARIO, leyó la ley 256.

El señor OLAECHEA.—La adición es general por que la ley es también general.

El señor PRESIDENTE.—Me llamó la atención porque aquí habla de impuestos y estamos tratando de contribuciones.

El señor OLAECHEA.—Ciento que hay diferencia en el sentido estricto de ambas palabras, pero en términos generales, son sinónimas, y puede tomarse la que VE. prefiera.

El señor PRESIDENTE.—La que su señoría indique.

El señor OLAECHEA.—Para mí es igual, difiero á V.E. la elección de la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Será entonces con cargo de redacción.

—Votada la segunda parte de la adición, fué aprobada con cargo de redacción.

—Se leyó y puso en debate la adición que sigue, presentada por el H. señor León.

El señor CAPELO.—Creo siempre peligroso eso de comprometerse una persona á realizar un acto para mañana. Si el Congreso del Perú tiene su misma autonomía, sus mismas atribuciones, su mismo poder ó facultades, mañana que ahora, porqué ha de comprometerse desde ahora á hacer lo que hará mañana. Si esto hubiera de realizarse, no me sorprendería mucho, pero es poco airoso que después de haber dado una ley diciendo que dentro de un año se hará tal cosa, cuando llegue el momento se diga, me equivoqué y se hará esta otra.

Me parece, pues, un inconveniente, y yo permitiéndome ver en el porvenir, creo que aunque así se precise hoy, dentro de un año será derogada esa disposición ó se pasará sobre ella como si no existiera, porque la verdad es que exceptuando una que otra Junta, donde hay cierta organización, en la mayor parte no hay ninguna, de manera que la recaudadora es un mal necesario y lo será quizá por mucho tiempo.

Cuando la ley de elecciones sea una verdad y el pueblo elija á sus personeros municipales y éstos á los personeros departamentales, entonces sí estará demás la Recaudadora, pero, hoy por hoy, no lo está.

Si dentro de un año los hechos han demostrados que los partidarios de las Juntas Departamentales tienen razón, se decretará esto; si las cosas demuestran lo contrario, no se decretará. De manera que lo mejor es retirar esa adición, por ahora, porque no tendría mucha ventaja.

El señor SCHEREIBER.—Llega un momento por fin en que el señor Capelo y yo nos encontramos de acuerdo (risas) A las razones de carácter general que el H. señor Capelo ha expresado á la Cámara, voy á agregar algunas más que ella debe tener en cuenta.

A fines del año entrante termina el contrato con la Compañía Nacional de Recaudación para la recaudación de las rentas generales. En la misma época terminan también todos los contratos secundarios sobre la recaudación del mojonazgo, sobre la recaudación de las rentas departamentales, que se va á celebrar, y muchos otros.

Puedo asegurar que el Gobierno se encuentra convencido de que en la recaudación por la Recaudadora, hay muchas deficiencias que salvar, nuevos métodos que introducir y mejoras en el servicio que hacer; y tiene el propósito de estudiar un nuevo proyecto de contrato con la actual Compañía de Recaudación ó con otra compañía, que el año entrante, bajo una organización nueva, haga el servicio general de la recaudación en toda la República.

Este podría traer grandes ventajas, tanto respecto á la recaudación de las rentas fiscales, como respecto de las departamentales, por que todos esos contratos que hoy otorgan grandes beneficios á la Compañía Nacional de Recaudación, bajo la nueva organización tendrán una disminución en el premio, reduciéndose éste á una tasa única en toda la República, lo cual no puede dejar de ser beneficioso.

Si este proyecto se presenta, pues, ¿qué objeto tendría hoy que las Cámaras cortasen las intenciones del Gobierno, que no pueden ser de muy benéficos resultados. Porque aprobada la adición del H. señor León, indudablemente que el Gobierno se vería obligado a apartar de ese contrato la recaudación de las rentas departamentales.

Por lo demás, he declarado ya que el contrato en vigencia adolece de defectos que hemos tratado de subsanar en el presente. Debemos, pues, ver, cual es el resultado. Si después de un año de ejecución nos convencemos de que es conveniente que la recaudación de las rentas departamentales siga en manos de la

Recaudadora, lo que probablemente sucederá, porque yo creo, como el H. señor Capelo, que la Recaudadora es un mal necesario, entonces cuando se presente el nuevo proyecto del Gobierno á que me he referido, se incluirá en él la recaudación de las rentas departamentales. Y si esto puede dar resultados ventajosos ¿qué objeto tendría impedir desde ahora que ello se realice?

Por eso, Exmo. señor, yo creo que sería conveniente que el H. señor León retirase su adición para presentarla en la próxima legislatura, si para entonces la situación se presenta como hoy en lo que se refiere á la recaudación de las rentas municipales.

El señor LEON.—Tengo el sentimiento de declarar que las razones aducidas por los honorables señores Capelo y Schereiber no me han convencido; y siendo esto así, paso también por el sentimiento de decirles, que no puedo retirar mi adición; preferiría que fuera rechazada.

La parte que he tomado en la discusión de este asunto, Exmo. señor, debe haber demostrado ya á la H. Cámara, el propósito que me ha llevado á defender á las instituciones que representan el principio de descentralización administrativa de la República, en el sentido de que no se continúe privando á la Junta Departamental de una de sus principales atribuciones. Este mismo pensamiento se manifestó cuando el Congreso dictó la ley de 1892, esa ley en virtud de la cual se suprimieron los recaudadores fiscales y se encendió á las Juntas la facultad de recaudar sus contribuciones, respetando la autonomía que les reconoció la ley.

La historia enseña Exmo. señor, y por ello creo que el Congreso no daría un paso en falso al sancionar una disposición que tienda á que el porvenir las Juntas recobren su autonomía.

La adición por lo demás se ha inspirado, en un propósito perfectamente justificado de esta H. Cámara, y por lo mismo espero que la sancione.

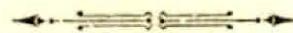
—Dada por discutida la adición, se puso ésta al voto y fué aprobada por 19 votos contra 7.

En seguida S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 50 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.



18a. Sesión del viernes 2 de diciembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Ballón, Barco, Bernales, Capelo, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Fernández, Flórez, García, Ganoza, Irigoyen, León, Lorena, Luna, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior, con la indicación del H. señor Bezada, que se refiere á la supresión de la segunda cláusula, en la parte que dice: "correspondiente á los gastos de recaudación determinados en el artículo 2º. de la ley de 25 de octubre de 1892."

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del Ministro de Gobierno:

Contestando al oficio que se le pasó, á pedido del H. señor Capelo, referente á la razón que ha tenido la autoridad del Departamento de Junín, para detener á don Benigno Muñico.

Manifestando, en contestación a que se le dirigió á pedido del mismo H. señor, para que informara acerca de la manera como se proviene de operarios las Compañías "Inambari Cold" y "Pará Rubber"; que, á su vez, ha pedido informe por te-